

Asunto C-213/20

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

12 de mayo de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie (Tribunal de Distrito de Varsovia-Wola, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

2 de octubre de 2019

Parte demandante:

G. W.

E. S.

Parte demandada:

A. Towarzystwo Ubezpieczeń Życie S.A.

Objeto del procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional

Reclamación de la devolución de las primas de seguro pagadas al demandado en virtud de un contrato de seguro colectivo de vida y supervivencia vinculado a un fondo de inversión.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2002/83, en relación con el anexo III, parte A, puntos 11 y 12, de esta, respecto del alcance, el círculo de destinatarios y el nivel de detalle de la información que el asegurador debe facilitar al asegurado y del momento pertinente para facilitar dicha información.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida [...], en relación con el anexo III, parte A, punto 12, de esta, en el sentido de que la obligación de facilitar las informaciones indicadas en estas disposiciones también incluye al asegurado, cuando este no sea simultáneamente el tomador del seguro, se adhiera en calidad de consumidor a un contrato de seguro colectivo de vida y supervivencia vinculado a un fondo de inversión, celebrado entre una compañía de seguros y el profesional tomador, y actúe como inversor efectivo mediante los recursos satisfechos en concepto de primas del seguro?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 36, apartado 1, de la [Directiva 2002/83/CE], en relación con el anexo III, parte A, puntos 11 y 12, de esta, en el sentido de que, en el marco de una relación jurídica como la descrita en la primera cuestión, la obligación de facilitar información sobre las características de los activos de capital de un fondo de inversión también implica que el consumidor-asegurado debe haber sido informado de forma exhaustiva y comprensible de todos los riesgos, incluidos el tipo y la escala de estos, inherentes a la inversión en activos de un fondo de inversión (como las obligaciones estructuradas o los instrumentos derivados), o bien, a los efectos de la disposición mencionada, basta con facilitar al consumidor-asegurado únicamente las informaciones básicas sobre los principales tipos de riesgos inherentes a la inversión de recursos en un fondo de inversión vinculado al seguro?
3. ¿Debe interpretarse el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2002/83/CE, en relación con el anexo III, parte A, puntos 11 y 12, de esta, en el sentido de que, en el marco de una relación jurídica como la descrita en las cuestiones primera y segunda, se deduce de dicha disposición la obligación de que el consumidor que se adhiera a un contrato de seguro de vida en calidad de asegurado sea informado de todos los riesgos de la inversión y de los condicionantes inherentes a esta de los que el asegurador haya sido informado por el emisor de los activos (obligaciones estructuradas o instrumentos derivados) que integran el fondo de inversión vinculado al seguro?
4. En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 36, apartado 1, de la [Directiva 2002/83/CE] en el sentido de que el consumidor que se adhiere, como asegurado, a un contrato de seguro colectivo de vida y supervivencia vinculado a un fondo de inversión debería recibir, antes de la celebración del contrato, las informaciones relativas a las características de los activos de capital y a los riesgos inherentes a la inversión en dichos activos en el curso de un proceso precontractual separado, es decir, que se opone a una disposición del Derecho nacional

[como] el artículo 13, apartado 4, de la ustawa o działalności ubezpieczeniowej z dnia 22 maja 2003 r. [(Ley sobre la Actividad Aseguradora, de 22 de mayo de 2003)], [...] según la cual basta con que esas informaciones se hagan constar únicamente en el cuerpo del contrato de seguro y durante su celebración, sin que el momento de la recepción de las informaciones esté inequívoca y claramente individualizado y separado en el procedimiento de adhesión al contrato?

5. En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera a tercera, ¿debe interpretarse el artículo 36, apartado 1, de la [Directiva 2002/83/CE], en relación con el anexo III, parte A, puntos 11 y 12, de esta, también en el sentido de que el correcto cumplimiento de la obligación establecida en estas disposiciones deberá tratarse como un elemento objetivamente esencial del contrato de seguro colectivo de vida y supervivencia vinculado a un fondo de inversión y, en consecuencia, la declaración de incorrecto cumplimiento esa obligación puede dar lugar a que se reconozca al consumidor-asegurado el derecho a reclamar la devolución de todas las primas del seguro satisfechas, tras la eventual declaración de nulidad o ineficacia originaria del contrato o de la declaración individual de adhesión a dicho contrato?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (DO L 345 de 19.12.2002, p. 1): considerando 52, artículo 36, anexo III.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Kodeks cywilny — ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. [Ley por la que se aprueba el Código Civil, de 23 de abril de 1964 (Dz. U. n.º 16, partida 93, en su versión modificada)]: artículos 58, 353¹, 384, apartados 1 y 2, 805, apartados 1 y 2, 808, apartados 1 a 4, y 829.

Ustawa o działalności ubezpieczeniowej z dnia 22 maja 2003 r. [Ley sobre la Actividad Aseguradora, de 22 de mayo de 2003 (Dz.U. n.º 124, partida 11510; texto refundido de 16 de diciembre de 2009, Dz.U. 2010 n.º 11, partida 66)]: artículos 2, apartado 1, punto 13, y 13, anexo (sección I).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Las demandantes G. W. y E. S. presentaron una demanda contra el asegurador demandado en reclamación de cantidad a su favor de determinados importes, en concepto de devolución de las primas de seguro que habían sido abonadas a este en virtud de un contrato de seguro colectivo de vida y supervivencia vinculado a un fondo de inversión (en lo sucesivo, «el contrato de que se trata»).

- 2 El contrato de que se trata, al que podían adherirse consumidores individuales, se celebró el 29 de julio de 2011 entre el asegurador demandado y la sociedad A. S.A., que actuaba como tomador del seguro. Las demandantes se adhirieron a dicho contrato mediante sendas declaraciones de adhesión de 28 de noviembre de 2011 y 30 de noviembre de 2011.
- 3 El producto del seguro propuesto se presentó como un depósito de capital en forma de ahorro sistemático. La presentación de la oferta de adhesión al contrato de que se trata tuvo lugar en un único encuentro en las oficinas del banco-tomador, en el transcurso del cual también se suscribieron las declaraciones de adhesión a dicho contrato. Al mismo tiempo, a las demandantes les fueron presentadas las condiciones generales del seguro y el reglamento del fondo de inversión vinculado al seguro.
- 4 En las declaraciones de adhesión al contrato de que se trata suscritas por las demandantes, se señalaba que el objetivo del fondo era garantizar al menos el 100 % de la prima invertida al final del período asegurado. En estas declaraciones también constaba que, durante el período asegurado, el valor de la participación en el fondo de inversión vinculado al seguro podía verse sujeto a considerables oscilaciones, debido a la valoración de los instrumentos financieros que lo integraban. A tenor de dichas declaraciones, el producto entrañaba un riesgo, resultante de la posibilidad de que el emisor de los instrumentos financieros que integraban el producto incumpliera la obligación de pago. También se indicaba que el producto no era un depósito bancario y que, por tanto, no se garantizaba que el asegurado consiguiera un beneficio, aunque se añadía, asimismo, que la simulación del beneficio medio anual del índice ascendía al 11,70 %. A este respecto, se advertía de que este resultado no constituía una garantía de obtención de resultados similares en el futuro.
- 5 Con arreglo a las estipulaciones del contrato de que se trata, completadas por el contenido de las condiciones generales del seguro y del reglamento del fondo de inversión vinculado al seguro, las demandantes debían abonar una prima inicial y, a continuación, satisfacer puntualmente, cada mes, las primas del seguro.
- 6 El asegurador era el autor tanto de las condiciones generales del seguro como del reglamento del fondo de inversión vinculado al seguro, cuyas disposiciones no fueron negociadas con los asegurados. El período asegurado se fijó en 15 años, aunque los asegurados tenían derecho a presentar en cualquier momento una declaración de renuncia a la cobertura del seguro.
- 7 Las primas abonadas por los asegurados se invertían en el fondo de inversión vinculado al seguro «UFK A.». Dicho fondo estaba preestablecido en el contrato de seguro y, a este respecto, los asegurados no tuvieron la posibilidad de elegir.
- 8 El valor de los activos del fondo y el valor de la participación unitaria en dicho fondo estaban sujetos a cambios en el tiempo, debido al modo de formación de los

precios de los instrumentos financieros en que se invertían los recursos. El reglamento advertía de que estos cambios podían ser de carácter esencial.

- 9 En el reglamento del fondo, también se señalaba una serie de riesgos inherentes a la inversión en el fondo de inversión vinculado al seguro, y el asegurador advertía de que no era responsable del riesgo inversor inherente a la inversión en dicho fondo.
- 10 Las condiciones generales del seguro no recogían ninguna salvedad que pudiera hacer pensar que la citada forma de inversión no se dirigía a un extenso grupo de destinatarios o que la inversión de recursos en las obligaciones emitidas por la sociedad A. requería conocimientos y experiencia en materia de funcionamiento del mercado de capitales y de instrumentos financieros.
- 11 El asegurador invirtió los recursos del fondo de inversión vinculado al seguro en obligaciones estructuradas, con vencimiento a 15 años, ligadas al índice de la sociedad A. La emisión de dichas obligaciones no era pública, sino que se dirigía a determinados inversores profesionales. Las obligaciones no eran objeto de negociación en el mercado de capitales.
- 12 En la documentación relativa a las condiciones de compra de las obligaciones emitidas por la sociedad A., se señalaban y explicaban, entre otras cuestiones, los factores de riesgo. El emisor informaba al adquirente de que los potenciales inversores en los títulos valores comprendidos en la emisión debían sopesar correctamente, antes de la adquisición, la información señalada en la sección «Factores de riesgo». Además, el emisor subrayaba que el valor de la inversión y del beneficio que pudiera obtenerse de esta podían verse reducidos o incrementados y, por ello, el inversor podía no recibir el importe invertido o, en algunos supuestos, no recibir la devolución de importe alguno de la inversión efectuada.
- 13 El emisor también señalaba que la inversión en productos estructurados, que entraña un riesgo considerable, únicamente resulta indicada para personas que disponen de conocimientos y experiencia en las cuestiones financieras y comerciales necesarias para valorar los riesgos.
- 14 El contenido de esa documentación no fue comunicado a los asegurados antes de que estos se adhirieran al contrato de que se trata ni se incorporó al contenido de dicho contrato o a la formulación de las condiciones generales del seguro y del reglamento del fondo de inversión vinculado al seguro. Al ofrecer a los consumidores la adhesión al contrato de que se trata, no se les exigió ninguna experiencia en materia de la inversión en el mercado de capitales, ni mucho menos se verificaron sus competencias a este respecto.
- 15 La demandante G. W., tras ocho años satisfaciendo las primas del seguro, presentó una declaración de renuncia al contrato de seguro de que se trata (desistimiento de la relación jurídica), que devino eficaz el 23 de enero de 2019. El asegurador demandado abonó en favor de aquella, en concepto de rescate, el importe de

14 285,30 eslotis polacos (PLN), estableciendo al mismo tiempo que el valor de la liquidación de las participaciones ascendía a 15 403,57 PLN. Durante la vigencia de la relación jurídica, la demandante había pagado al asegurador un total de 24 090 PLN. Sobre esta base, la demandante modificó su reclamación, solicitando la condena del demandado al pago de un importe de 9 804,70 PLN. La demandante E. S. sigue satisfaciendo las primas del seguro y no ha desistido hasta ahora de la relación jurídica resultante del contrato de que se trata.

Alegaciones esenciales de las partes del procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional

- 16 La parte demandante alega que el contrato de que se trata es nulo por ser contrario a disposiciones jurídicas imperativas y que son nulas también, y en su caso ineficaces, las declaraciones individuales de adhesión de las demandantes al citado contrato.
- 17 La parte demandante considera que el asegurador demandado incumplió de forma esencial las obligaciones informativas que le incumbían, resultantes de disposiciones jurídicas imperativas, dado que no facilitó a los asegurados una información completa sobre las propiedades de las obligaciones estructuradas, adquiridas para el fondo de inversión vinculado al seguro, especialmente sobre todos los riesgos inherentes. Además, la parte demandante alega que el contrato de que se trata también resulta incompatible con la naturaleza de la relación obligatoria, puesto que prevé que el valor de los activos del fondo de inversión, del cual depende directamente el importe de la prestación que corresponde al consumidor, sea arbitrario y venga determinado unilateralmente por la parte demandada, de una manera que el consumidor desconoce, lo que excluye cualquier ulterior control jurisdiccional.
- 18 Según la parte demandante, el grado de desinformación de los consumidores fue tan esencial que impide considerar que las declaraciones de voluntad que prestaron fueran eficaces y válidas, como es necesario para entablar sin defectos una relación jurídica. Las demandantes, por causas imputables al asegurador, ignoraban en qué se invertían los recursos que desembolsan y cuáles eran la escala real y la cantidad de los riesgos inherentes a este tipo de inversión.
- 19 El asegurador demandado alega que no tenía obligación de informar sobre todos los riesgos de inversión inherentes a la adhesión al contrato de que se trata, ni sobre todos los condicionantes asociados a la emisión de las obligaciones estructuradas por la sociedad A. En efecto, los asegurados no eran parte de la relación jurídica entre el asegurador y el emisor de las obligaciones. El asegurador señala también la necesidad de mantener la confidencialidad relativa a las disposiciones particulares del contrato de emisión y a la metodología detallada sobre la valoración y la construcción del instrumento derivado, incorporado en la obligación estructurada.

- 20 Asimismo, según el asegurador, el contenido de las condiciones generales del seguro y del reglamento del fondo de inversión incluía la información necesaria a este respecto, ya que en ellos se señalaba, en particular, que la inversión de recursos mediante un fondo de inversión vinculado al seguro entrañaba riesgos, entre ellos, el riesgo de no conseguir la devolución de la inversión.

Breve exposición de los motivos de la remisión

- 21 En primer lugar, la duda del órgano jurisdiccional remitente se refiere a si las informaciones exigidas por el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2002/83, en relación con el anexo III, parte A, de esta, deberían facilitarse también a los asegurados cuando estos se adhieran al contrato de que se trata en calidad de consumidores, actuando al mismo tiempo como inversores efectivos de las primas satisfechas al asegurador, que se invierten a continuación en un fondo de inversión vinculado al seguro.
- 22 Desde un punto de vista formal, en el marco de la relación jurídica de la que trae causa la presente remisión prejudicial, el consumidor-asegurado no es parte del contrato de seguro, ya que este contrato se celebra entre una compañía de seguros y el tomador del seguro, que, en este caso, es un banco. La configuración de dicho contrato responde a la estructura de un contrato de seguro por cuenta ajena, en el que el asegurado no tiene por qué estar designado nominativamente.
- 23 Sin embargo, como señala el órgano jurisdiccional remitente, en el presente supuesto el consumidor es quien asume una parte de las obligaciones del tomador del seguro, en especial la obligación de satisfacer la prima. El consumidor es quien soporta la carga económica efectiva de la inversión de los recursos y el riesgo inherente.
- 24 En consecuencia, según el órgano jurisdiccional remitente, parece que —a la luz de criterios sistemáticos y funcionales, así como del tenor del considerando 52 de la Directiva 2002/83— el asegurado debe tener acceso a toda la información que sea o deba ser facilitada al tomador del seguro. De lo contrario, el asegurado podría no estar en condiciones de valorar adecuadamente las consecuencias económicas de la adhesión al contrato.
- 25 En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la correcta interpretación del tenor detallado y del alcance de la obligación informativa prevista en el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2002/83, en relación con el anexo III, parte A, de esta. Las anteriores disposiciones establecen el estándar informativo mínimo en contratos como el contrato de que se trata, lo que implica que el Derecho nacional puede imponer obligaciones informativas complementarias, pero no limitarlas.
- 26 Según la versión inglesa de las disposiciones examinadas del Derecho de la Unión, la compañía de seguros debe facilitar, antes de la celebración del contrato, indicaciones sobre la naturaleza de los activos representativos («indication of the

nature of the underlying assets»), en los que se invierten los recursos desembolsados en concepto de primas del seguro. Por tanto, esta información debe comprender —según varias versiones lingüísticas idénticas— no solo la identificación del tipo de activos, sino las indicaciones sobre sus propiedades (naturaleza). A juicio del órgano jurisdiccional remitente, esta es la dirección que siguió la transposición de las disposiciones de la Directiva 2002/83 al ordenamiento jurídico polaco, puesto que el artículo 13, apartado 4, de la Ley sobre la Actividad Aseguradora, de 22 de mayo de 2003, utiliza el concepto de «características de los activos».

- 27 Llegados a este punto, sin embargo, surge la duda de cómo debe interpretarse el concepto, tomado de la Directiva 2002/83, de las características (propiedades) de los activos, en particular, si comprende también la escala (la intensidad), el alcance y los tipos de riesgo de inversión inherentes a determinados activos del fondo de inversión vinculado al seguro en los que la compañía de seguros invierte los recursos que le han sido confiados por el consumidor en concepto de primas del seguro.
- 28 La duda también se refiere a si, en el ámbito del concepto de las propiedades de los activos que integran el fondo de inversión vinculado al seguro, deben incluirse, en su caso, todos los riesgos inherentes a la inversión o si tan solo deben incluirse en dicho concepto los principales riesgos de inversión, cuya probabilidad sea relativamente mayor y que puedan caracterizar el instrumento dado desde un punto de vista económico.
- 29 Dicha ambigüedad también resulta de las disposiciones de la Directiva 2002/83, que, a diferencia de las disposiciones de la siguiente directiva de seguros, es decir, la Directiva 2009/138/CE (artículo 185, apartado 4), que reemplazó a la Directiva 2002/83, no establecían un requisito independiente de informar sobre los tipos y el grado de los riesgos inherentes a la inversión de recursos en el marco del contrato de que se trata.
- 30 Además, las dudas sobre el alcance adecuado y el detalle de las informaciones facilitadas al asegurado pueden responder a la necesidad de mantener un adecuado equilibrio entre el alcance de las informaciones facilitadas y su grado de complejidad y, por consiguiente, una comprensión objetiva del modelo del contrato. Alude a esta cuestión el razonamiento de la compañía de seguros demandada, que alega que facilitar información complementaria o más detallada sobre las características de los activos en los que se invierten los recursos del fondo de inversión vinculado al seguro no tendría ningún efecto positivo adicional para los asegurados, precisamente por el grado de complejidad de la información a este respecto.
- 31 Esta cuestión, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, debe ponderarse considerando los requisitos relativos a la redacción de las cláusulas contractuales en un lenguaje claro y comprensible, también en cuanto a la identificación de las posibles consecuencias económicas de la inversión. El Derecho de la Unión en

materia de consumo hace especial hincapié en la obligación de informar correctamente al consumidor sobre las cláusulas de los contratos que celebre o a los que se adhiera, exigiendo asimismo que la información facilitada al consumidor sea transparente y comprensible.

- 32 Según el órgano jurisdiccional remitente, también se plantea la cuestión del mantenimiento de la simetría entre las informaciones facilitadas al consumidor por la compañía de seguros y el contenido de las informaciones que la compañía de seguros recibe del emisor de las obligaciones estructuradas. El consumidor, como asegurado, no es parte del contrato de emisión de obligaciones, que une al asegurado y al emisor de las obligaciones, por lo que el contenido de ese contrato no tiene una influencia directa sobre sus derechos y obligaciones, que resultan del contrato de seguro. Sin embargo, los recursos abonados a continuación por los consumidores-asegurados son invertidos en su totalidad por el asegurador en el instrumento financiero así adquirido, es decir, el inversor efectivo, que soporta el riesgo inherente a la inversión, es el consumidor. Se plantea la pregunta de si esta relación justifica, a la luz de la Directiva 2002/83, la expectativa de que el consumidor tenga acceso a toda la información relativa a las obligaciones emitidas a la que tuvo acceso el asegurador.
- 33 En la apreciación del órgano jurisdiccional remitente, el elemento del riesgo de inversión es, en este caso, una parte integrante tan importante de las características de los activos consistentes en instrumentos derivados que, a la luz del estándar informativo mínimo, delimitado por las disposiciones de la Directiva 2002/83 (y desarrollado a continuación en la siguiente directiva de seguros, la Directiva 2009/138/CE), el asegurado que sea consumidor debe ser informado sobre dicho riesgo de forma exhaustiva y comprensible.
- 34 En tercer lugar, según el órgano jurisdiccional remitente, es deseable explicar la expresión «antes de la celebración del contrato de seguro» y señalar si, en su virtud, no debería exigirse que, en la medida de lo posible, la fase en que se facilite la información al asegurado sea distinta y esté separada de la fase de celebración del contrato (adhesión al contrato de seguro).
- 35 A este respecto, la expresión «antes de la celebración del contrato de seguro» puede entenderse de varios modos. En especial, puede defenderse la postura de que significa cualquier período de tiempo, por breve que sea, entre la comunicación de información a quien se adhiera al contrato y la propia suscripción de la declaración de adhesión al contrato, siempre que la comunicación de la información preceda a la presentación de la declaración.
- 36 Las disposiciones del Derecho nacional, que transponen el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2002/83 y el anexo III, parte A, de esta, no hacen sino agravar las dudas existentes a este respecto, puesto que únicamente se deduce de ellas (artículo 13, apartado 4, de la Ley sobre la Actividad Aseguradora, de 22 de mayo de 2003) que, en el reglamento del fondo de inversión, deben figurar determinadas informaciones relativas a la relación jurídica —incluyendo también las

características de los activos del fondo de inversión vinculado al seguro—. Este reglamento supone una variación del modelo de contrato, cuyo tenor contribuye a determinar el contenido de la relación jurídica. Sin embargo, aunque se incluyan en el cuerpo del contrato (modelo de contrato) determinadas estipulaciones de carácter informativo, esto no puede considerarse como un cumplimiento anticipado de la obligación informativa respecto de la propia celebración del contrato (adhesión a este).

- 37 Pues bien, si no es posible diferenciar los dos momentos anteriormente citados, tampoco en un sentido temporal, la importancia práctica del cumplimiento de la obligación informativa queda en entredicho. La falta de una distancia temporal adecuada entre la fase informativa y la fase de la celebración del contrato puede excluir o reducir sensiblemente las posibilidades de comprensión de las informaciones facilitadas.
- 38 Según el órgano jurisdiccional remitente, en tal caso, la distancia temporal adecuada debe determinarse de forma objetiva, tomando en consideración las particularidades de la relación jurídica, las cualificaciones del consumidor y el alcance y el grado de complejidad de las informaciones necesarias.
- 39 En cuarto lugar y último lugar, también suscita dudas interpretativas, según el órgano jurisdiccional remitente, la cuestión del efecto jurídico derivado de la apreciación de un posible incumplimiento por el asegurador del estándar informativo adecuadamente establecido.
- 40 La solución de este problema exige interpretar el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2002/83 a fin de determinar si, habida cuenta de la importancia de la obligación informativa establecida en este, dicha obligación puede considerarse un elemento esencial del contrato (del contenido de la relación jurídica a la que se ha adherido el consumidor). En un enfoque clásico del contenido de una relación jurídica, los elementos de carácter informativo no se consideran un componente objetivamente esencial (*essentialia negotii*). En efecto, este tipo de estipulaciones no determinan directamente los derechos y obligaciones de las partes ni tipifican un contrato dado (una relación jurídica). En el Derecho civil polaco, esta tesis parece incontrovertida. Sin embargo, esta cuestión se hace problemática en relación con la interpretación del Derecho de la Unión, a la vista del tenor del considerando 52 de la Directiva 2002/83 y del alcance y de la importancia de las informaciones señaladas en el anexo III, parte A, de esta.
- 41 El órgano jurisdiccional remitente no ha encontrado en la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia una respuesta a las cuestiones anteriormente abordadas, relativas a la correcta interpretación de las disposiciones de la Directiva 2002/83. Las únicas resoluciones del Tribunal de Justicia que el órgano jurisdiccional remitente ha podido hallar, concernientes a una problemática análoga, es decir, a contratos de seguros de vida, no responden a las cuestiones prejudiciales planteadas (sentencias de 1 de marzo de 2012, González Alonso, C-166/11, EU:C:2012:119, y de 29 de abril de 2015, Nationale-Nederlanden

Levensverzekering Mij, C-51/13, EU:C:2015:286). La sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de marzo de 2002, Axa Royale Belge, C-386/00, EU:C:2002:136, que versaba sobre la interpretación de una disposición análoga de la directiva de seguros anterior, es decir, del artículo 31, apartado 3, de la Directiva 92/96/CEE, de 10 de noviembre de 1992, tenía un ámbito material distinto relativo a un tipo de contrato de seguro diferente.

DOCUMENTO DE TRABAJO